

¿POR QUÉ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO *AB INITIO* EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PODRÍA SER PROCEDENTE?



JUAN JOSE DUQUE MONTES



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
MAestrÍA EN DERECHO Y JUSTICIA  
VILLAVICENCIO

2025

¿POR QUÉ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO *AB INITIO* EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PODRÍA SER PROCEDENTE?

JUAN JOSE DUQUE MONTES

Artículo académico presentado para optar al título de Magister en Derecho y Justicia

Asesor

MG TOMAS DANIEL RODRIGUEZ CORREA

Master in Collective Action Clauses and Conflict of Laws

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA  
VILLAVICENCIO

2025

**Autoridades Académicas**

**P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O. P.**

Rector General

**P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O. P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O. P.**

Rector Seccional Villavicencio

**P. Adrián Mauricio GARCIA PEÑARANDA, O. P.**

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

**Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN**

Secretaria General Seccional Villavicencio

**Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO**

Decano de la Facultad de Derecho

**¿Por qué la medida cautelar de embargo *ab initio* en los procesos de responsabilidad civil extracontractual podría ser procedente?**

*Juan José Duque Montes*

*Tomas Daniel Rodríguez Correa (dir)*

**Resumen**

El presente trabajo aborda el debate jurídico sobre la procedencia del embargo como medida cautelar **ab initio** en los procesos de responsabilidad civil extracontractual. Tradicionalmente, el artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.) ha sido interpretado en el sentido de que el embargo sólo procede tras una sentencia favorable en primera instancia. Esta interpretación responde a los principios de taxatividad, legalidad procesal y seguridad jurídica. Sin embargo, el autor argumenta que esta postura puede afectar la efectividad de la sentencia, generando decisiones judiciales "para enmarcar", es decir, inejecutables por falta de mecanismos que aseguren su cumplimiento.

Con base en un enfoque deductivo, se analizan normas constitucionales y principios procesales que respaldan una interpretación funcional del C.G.P., particularmente los artículos 2, 11 y 13, que consagran la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial y la interpretación finalista del derecho procesal. Desde esta perspectiva, el embargo ab initio podría considerarse una medida cautelar razonable bajo el literal c) del artículo 590.1 del C.G.P., como mecanismo para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia.

El trabajo también destaca las tensiones prácticas derivadas de esta interpretación: los límites del juez frente a las medidas cautelares innominadas, la congestión judicial, los riesgos de afectación al demandado y el régimen de cauciones. Pese a ello, se concluye que, si bien su adopción debe evaluarse caso por caso, el embargo preventivo en procesos declarativos es jurídicamente viable y constitucionalmente deseable cuando sea necesario para garantizar la efectividad del fallo. Esta posición encuentra apoyo tanto en doctrina como en jurisprudencia constitucional.

**Palabras clave:** Embargo, proceso declarativo, tutela judicial efectiva.

### Abstract

This paper addresses the legal debate surrounding the admissibility of ab initio precautionary seizure (embargo) in tort liability proceedings. Traditionally, Article 590 of Colombia's General Procedural Code (C.G.P.) has been interpreted to allow embargoes only after a favorable first-instance judgment. This interpretation aligns with principles such as the rule of law, procedural legality, and legal certainty. However, the author argues that this approach may undermine the enforceability of judgments, leading to so-called “frame-worthy” rulings—decisions that are favorable but practically unenforceable.

Using a deductive methodology, the paper analyzes constitutional provisions and procedural principles that support a functional interpretation of the C.G.P., especially Articles 2, 11, and 13, which enshrine effective judicial protection, the primacy of substantive law, and purposive interpretation of procedural rules. From this standpoint, ab initio seizure may be considered a reasonable precautionary measure under Article 590.1(c) of the C.G.P., as a tool to ensure the enforceability of a potential judgment.

The paper also highlights the practical tensions arising from this interpretation: judicial constraints regarding unnamed precautionary measures, court congestion, potential harm to the defendant, and the rules governing guarantees. Despite these challenges, it concludes that while each case must be assessed individually, pre-judgment seizure in declaratory proceedings is both legally viable and constitutionally advisable when necessary to ensure the effectiveness of a final ruling. This position is supported by both doctrine and constitutional jurisprudence.

**Keywords:** Seizure, declaratory proceeding, effective judicial protection.

### Introducción

En la práctica judicial, es común, encontrar diferentes soluciones frente a un mismo problema jurídico. En parte, por las distintas interpretaciones que de la norma se hace. Además, porque la situación fáctica no siempre se ajusta dentro de un enunciado normativo. No siendo el decreto de medidas cautelares una excepción a lo antes expuesto. Así pues, es posible hallar al menos dos posturas jurídicas frente a la pregunta planteada. Por un lado, la de que el legislador no contempló el embargo como una cautela propia dentro de los procesos declarativos. Por lo menos

no, inicialmente, de modo que, no es viable su decreto. Y, por otro lado, la que, podría sostener que si sería procedente, pues en últimas, la finalidad de las medidas cautelares es lograr que la sentencia sea efectiva. En este escrito se expondrán las razones que sustentan una y otra posición. Para finalmente concluir, porque se prefiere la segunda alternativa. A pesar de las dificultades que ello implica.

### **Algunas razones para no decretar el embargo ab initio.**

Para sustentar la anterior proposición, recuérdese que, cuando se pretende obtener el reconocimiento de un perjuicio derivado, por ejemplo, de un accidente de tránsito, en donde no existe un convenio previo entre los involucrados, se deberá iniciar una demanda de responsabilidad civil extracontractual. Con tal fin, el interesado cuenta con el proceso declarativo. Dicho esto, memórese también que, el legislador previó, en este tipo de causas, como medida cautelar inicial y procedente, la inscripción de la demanda. Así se desprende de la letra b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Pero no, contempló el embargo como una cautela posible de ser solicitada con la presentación de la demanda o antes del fallo inicial, pues indicó que esta es viable cuando exista sentencia de primera instancia favorable al demandante. Bien sea sobre bienes sobre los cuales se haya inscrito la demanda o de otros que sean propiedad del demandado.

Así pues, una primera razón, para que los juzgadores se abstengan de decretar el embargo previo es porque el legislador no lo contempló, como si lo hizo para otra clase de asuntos, por ejemplo, para los procesos ejecutivos. Es más, fue claro en indicar que, la medida que puede decretarse es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Mientras que, el embargo solo es posible después de que exista decisión de primera instancia en favor de la parte actora, como ya se había señalado. Postura que, podría llegar a considerarse razonable pues, se está actuando en observancia de las normas procesales. Al respecto, téngase en cuenta que, conforme al artículo 13 del C.G.P: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Además de lo anterior, dicha posición podría encontrar respaldo en una de las características, que rigen las cautelas, como lo es, la taxatividad o *numerus clausus*. En relación con ello, rememórese que, “[p]ara controlar la posibilidad de acudir a ellas, la ley contempla de

manera expresa reglas que deben ser acatadas por los litigantes y por el juez. Solo proceden cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado proceso” (Forero Silva, 2013, p. 2). Otros podrían apoyarse, en que, el embargo, es una medida demasiado gravosa. Más aún, por lo incierto de la litis en los procesos declarativos. No se olvide que, aquella medida cautelar saca del comercio el bien cautelado.

Ahora, aunque se considera que podría realizarse la solicitud de embargo, con fundamento en la letra c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., esto es, que se decrete “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, es posible que, no se acceda a ello, pues conforme sostuvo Bejarano Guzmán (2019):

El juez cuando decreta una medida cautelar innominada la crea, la inventa de acuerdo con lo que sea necesario, pero lo que no puede es decretar en un proceso medidas que el legislador no autorizó expresamente para esa específica controversia, pero que sí están previstas en la ley en otros procesos. De permitirse este camino, ello equivaldría a que el juez decrete una medida cautelar propiamente nominada como si fuera innominada, para burlar la prohibición o falta de regulación de la primera. (p. 266).

Seguidamente, se agregó por parte del mismo tratadista:

De permitirse al juez decretar como innominada una cautela nominada, como lo son la inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes, haría inoficiosa la regulación de las cautelas nominadas, pues con ese criterio habría bastado consagrar solo la innominada, para mediante ella decretar no sólo la que la invención judicial considere, sino además las inscripciones de la demanda, embargo y secuestros de bienes” (Bejarano Guzmán, 2019, p. 266)

Consideraciones que, lucen razonables. Sin embargo, obsérvese que, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P se desprende que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la inscripción del libelo inicial sobre bienes sujetos a registro e incluso su secuestro, conforme se señala, en los literales a y b. O, cualquier “otra” medida que encuentre razonable. Si se entiende la palabra otra, como sinónimo de diferente o distinto, se podría pensar que, el embargo, por no estar regulado anteriormente, podría llegar a ser decretado.

Y es que, en la práctica, no es fácil decretar una cautela de embargo como si se tratara de una medida cautelar innominada, pues la misma, exige para su procedencia conforme a la norma citada que, el juez aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Asimismo, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Además, la apariencia de buen derecho. En relación con este último presupuesto, Piero Calamandrei (como se citó en Bejarano Guzmán, 2019, p.264) indicó “es un juicio preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio, que por hacerse prima facie es muy preliminar y por ello aunque no implica prejuzgamiento si se erige en un criterio orientador para acceder favorablemente al pedido de que decrete una cautela”.

### **Algunas razones para decretar el embargo ab initio.**

La posibilidad de decretar el embargo, se torna valiosa, pues de nada sirve una sentencia favorable si no se puede hacer efectiva. Es lo que se conoce coloquialmente como la “sentencia para enmarcar”. En vano sería que, el juez de la razón al demandante, declare la responsabilidad y realice una condena de perjuicios, si no se logra ejecutar. En relación con el objetivo de las medidas cautelares, se ha sostenido: “[l]a persona que en ejercicio del derecho de acción acude al aparato jurisdiccional para que el Estado, representado por el juez, le conceda el derecho pretendido, requiere instrumentos útiles para que la decisión judicial pueda hacerse efectiva” (Forero Silva, 2013, p. 1).

Dicha propuesta, encuentra respaldo constitucional, pues no se olvide que, conforme al artículo 2 superior, un fin del Estado, es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución. Además, las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra, bienes y derechos de las personas. Así como para asegurar el cumplimiento de los deberes de los particulares. Todo ello, en pro, entre otros, de una convivencia pacífica. Asimismo, conforme al artículo 228 constitucional, en la administración de justicia, “prevalecerá el derecho sustancial”. Aunado a ello, en atención al artículo 229 se “garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

Aunado a ese marco supralegal, memórese conforme al artículo 2 del C.G.P, todas las personas tienen “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”. En relación con este principio, se indicó por Tejeiro Duque (2014) que:

El concepto abarca, como se sabe, no solo la posibilidad de acceder a la jurisdicción en cualquier momento y lugar, sino el derecho a la protección mediante las garantías mínimas del debido proceso, a lograr la resolución del litigio luego de una “...duración razonable...”, a obtener sentencia de fondo que resuelva definitivamente el conflicto, y a alcanzar el cumplimiento cierto de ella, de donde emerge cómo el Código General del Proceso se pone a tono con las nuevas tendencias en materia tuitiva. Vale decir, para el estatuto no es suficiente que los usuarios tengan la oportunidad de acudir a la administración de justicia, sino que deben contar también con el derecho a la resolución de la controversia y a su cumplimiento satisfactorio y concreto, tal como con anticipación venía señalando la doctrina constitucional. (p. 9).

De lo anterior, se destaca que, de nada vale tener la posibilidad de acceder a la justicia, de que se resuelva de fondo la controversia bajo el respeto de unas garantías mínimas y en un tiempo razonable, si al final, no es factible lograr el cumplimiento de la orden judicial. Valdría lo mismo, no tener un derecho, a tenerlo y no poderlo materializar.

En relación con la anterior garantía y, al margen de la distinción que podría hacerse entre acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional de antaño señaló, en su sentencia C-426/02 que:

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste (...).

De la providencia en comento, se destaca que, la prerrogativa aludida tiene como uno de sus fines que, por medio del proceso, se proteja y se restablezca en realidad los derechos e intereses de las personas. Siendo el embargo, uno de los instrumentos jurídicos para la garantía tangible de lo reclamado.

Otra razón, por la que se podría considerar viable el embargo *ab initio*, encuentra sustento en el artículo 11 del CGP, pues: “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. En otras palabras, la finalidad del proceso, es obtener justicia eficaz. Ese es el faro que debe tener en cuenta el juez al dirigir el proceso e interpretar la ley procesal.

En defensa de esta posición, el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez (2014), sostuvo:

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apelladas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable (p.86).

Posición que se considera también razonable. No en vano, el legislador previó un título preliminar, con disposiciones generales, las cuales deben ser el timón al momento de administrar justicia. Así, se tiene el artículo 2, el cual, prevé el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. También, los artículos 11 y 12 que reiteran, el viejo, pero importante principio, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Además, que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del estatuto adjetivo deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

## Conclusiones

El artículo 590 del C.G.P tal cual como está regulado, puede generar que, en la práctica judicial se presenten, al menos, las dos soluciones antes descritas frente a un mismo problema jurídico. Sin embargo, se considera que, la segunda postura, esto es, la que defiende la posibilidad de decretar el embargo como medida cautelar previa a la sentencia de primera instancia o *ab initio* es la más apropiada, conforme a una de las finalidades más básicas de las cautelas, como lo es, asegurar la efectividad de la sentencia y en atención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, porque la interpretación del artículo en comento debe realizarse en concordancia con los artículos 2, 11 y 13 de la misma codificación. Así, como con la norma constitucional.

Sin embargo, tan loable fin, puede encontrar diferentes dificultades prácticas. Lo que podría llevar a que algunos juzgadores prefieran negar de plano el embargo solicitado. La primera de ellas, tiene que ver con la inveterada congestión judicial, es más rápido, no acceder al decreto de la medida que, estudiar de fondo la solicitud. Más aún, porque conforme al artículo 90 del C.G.P: *“dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”*. Lo que implica que, dentro de esa misma oportunidad se debe resolver sobre el pedimento cautelar, si se solicitó con el libelo inicial o en todo caso antes de la calificación de la demanda. Y, aunque, comúnmente no se decretará en ese momento, pues no se ha señalado ni prestado caución, si implica que el juzgador realice un estudio del pedimento, con el fin de, si es del caso, ordenar se preste la misma. Si se solicitó amparo de pobreza, si debería resolverse sobre el decreto en dicho lapso de tiempo.

La anterior premura, tiene como propósito, que el término de un (1) año que se tiene para dictar sentencia, empiece a contar a partir de la notificación del auto que admite la demanda. Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 121 del C.G.P. Ahora, si se piensa que, el término de treinta (30) días, es suficiente para realizar el juicio preliminar sobre la procedencia de la medida. Piense en el caso, en que, el embargo se solicita luego de admitida la demanda. En este caso, el juzgador debe tener en cuenta, el inciso primero del artículo 588 del C.G.P, esto es, *“cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”*. De allí que, con el fin de intentar cumplir los plazos impuestos, implique un menor esfuerzo negar la medida que proceder

a su estudio. En ese sentido, Piero Calamandrei (como se citó en Parra Quijano, 2013, p.301) señaló que las: *“providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde”*.

Además, de la premura aludida. Es necesario cuestionarse sobre lo gravoso que puede ser la medida para el demandado. Frente a ello, la parte pasiva podría tener un grado de tranquilidad pues para el decreto de cualquier medida cautelar *ab initio* en los procesos declarativos, el demandante debe prestar caución del veinte por ciento sobre las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Sin embargo, tal despreocupación, podría verse perturbada, si el demandante está amparado por pobre, pues conforme al inciso primero del artículo 154 de la norma citada “no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. Ello implica que, en principio, no tendrá dicha garantía para buscar se indemnice los eventuales perjuicios causados.

Pero, también es posible que, la parte actora haya prestado caución, inclusive por un monto mayor al veinte por ciento de las pretensiones, lo que, eventualmente permitirá al afectado resarcir los daños que se le causaron. Al respecto, memórese que, dicho porcentaje, podría aumentar o disminuir cuando se considere razonable, a petición del demandado o por disposición autónoma del juez. En suma, en relación con la obligación de prestar caución, se hace necesario aclarar que, cuando el embargo es solicitado, verbigracia, en proceso ejecutivo. No es necesario prestar caución. Lo que no era igual, con el anterior régimen procesal, Código de Procedimiento Civil. Ahora, como se estaría haciendo uso del embargo dentro de un proceso declarativo, se tendría que cumplir con la carga impuesta en el numeral 2 del artículo 590 citado.

Por otro lado, otra garantía que tendría el demandado, es que, en caso de considerar que el embargo le es perjudicial, podría solicitar el levantamiento de la medida cautelar, conforme al numeral 3 del artículo 597 del C.G.P, esto es, prestando caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas. De este modo, ambas partes se gravarían mutuamente, con el fin de que se garantice el resarcimiento de los eventuales perjuicios y las pretensiones, aunado al pago de las costas.

Dicho lo anterior, el juzgador deberá estudiar la solicitud de embargo, bajo los parámetros antes indicados, razonabilidad, legitimación o interés, existencia de la amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Lo cual, no es tarea fácil, pues generalmente las medidas cautelares son solicitadas antes de la notificación del demandado, de modo que, para ese momento tan solo se cuenta con la versión que el demandante plasmó en su demanda o en la reforma de aquella. Situación que, podría generar, por un lado, que, el funcionario judicial, considere probable el éxito de las pretensiones porque no hay una antítesis que cuestione el pedimento y porque con las pruebas aportadas se puede generar esa idea o, por el contrario, las pruebas allegadas con la demanda no son suficientes para tener por acreditada la apariencia de buen derecho, entre otros requerimientos.

Pese a las dificultades expuestas, se insiste en la viabilidad del decreto del embargo previo a la sentencia de primera instancia o *ab initio*. Lo cual, deberá analizarse en cada caso en concreto. Sin embargo, con el fin de entender lo aquí expuesto. Piénsese en una situación fáctica como la siguiente. El responsable del agravio no tiene bienes sobre los cuales se pueda inscribir la demanda. Sin embargo, si tiene dinero en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o en certificados de depósito a término (CDTs) que podrían ser embargados. Conforme a lo norma debatida, pareciera ser que, en principio, no se podría solicitar la retención de las sumas de dinero depositadas. Y, aunque se presume la buena fe de las personas. También es cierto que, ningún interés tendría el demandado en ser titular de bienes o mantener dinero en sus cuentas en caso de una sentencia adversa. En suma, si nos vamos por el primer camino, la cautela sería negada, lo cual, traería que no se satisfaga lo pretendido. Si se utiliza el segundo camino la pretensión podría ser satisfecha.

El anterior ejemplo, sirve para entender la idea que se defiende. Y, pareciera ser, que, en principio no generaría mayor complicación al demandado. Pues, conforme a la Carta Circular 061 de 2024 de 8 de octubre de 2024 de la Superintendencia Financiera de Colombia, solo es viable retener las sumas depositadas en sección de ahorros y otros depósitos que superen los \$52.385.727. De modo que, se pensaría, que primigeniamente no se afectaría el mínimo vital del demandado. Se dice esto, porque podría presentarse el caso, en que, el demandado devengue un poco más del salario mínimo legal mensual vigente. El cual, constituye su único ingreso. El que, si se llegara a embargar, podría colateralmente afectar otros derechos del demandado. Quien todavía no ha sido vencido en juicio, y quien podría no tener como prestar una contra cautela para se levante el gravamen en su contra. Y es que, se insiste, una cosa es el proceso de ejecución, en el cual, existe

una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y, otro muy distinto el proceso declarativo donde hay incertidumbre frente al derecho en disputa (apariencia de buen derecho).

Ahora, podría pasar también que, el demandado tenga un bien, sujeto a registro, sobre el cual se pueda inscribir la demanda, verbigracia, una motocicleta, con avalúo bastante ínfimo, por lo que, al momento de exigirse el pago de la sentencia en su contra, dicho bien no sea suficiente para cubrir la obligación. Sin embargo, alguien podría pensar que, el legislador, nada previó en la letra b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, frente al demandado que no tenga bienes sujetos a registro. O dicho de otro modo, si el requerido no tiene un bien con esa condición, al tenor literal de la norma, no podría ser sujeto de una medida cautelar en su contra. Así las cosas, la medida de embargo en esta clase de procesos, podría ser relevante con el fin de que la sentencia realmente sea eficaz.

Finalmente, se hace necesario aclarar que, si bien es cierto, el tema de la investigación se delimitó al embargo dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual. Esto no es óbice, para que, con fundamento en lo expresado, dicha cautela pueda decretarse en asuntos de responsabilidad civil contractual y, en general, en las diferentes causas que se tramitan como un proceso declarativo. O, que pueda, por ejemplo, también ordenarse el secuestro de bienes.

### **Bibliografía**

- Álvarez Gómez, M.A. (2014) *Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Consejo Superior de la Judicatura.  
[https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo\\_medidascautelares\\_cg.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cg.pdf)
- Bejarano Guzmán, R (2019) *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos* (9ª ed.) Editorial Temis.
- Congreso de la República de Colombia. (12, julio de 2012). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No 48.489. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Corte Constitucional de Colombia. (29, mayo de 2002). Sentencia C-426. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-426-02.htm>
- Forero Silva, J. (2013) *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Editorial Temis.
- López Blanco, H. F. (2017) *Código General del Proceso, Parte Especial*. Dupre Editores.

Parra Quijano, Jairo (2013) *Medidas Cautelares Innominadas*. Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ICDP, Medellín). <https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

Tejeiro Duque, O. A (2014) *Procesos Declarativos en el Código General del Proceso*. Consejo Superior de la Judicatura. [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo\\_procesosdeclarativos\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf)